



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131703-1

"Chavez, José Luis s/ Recurso extra-
ordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso interpuesto contra el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial La Matanza que confirmó la decisión emitida por el Juzgado de Ejecución que no hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal y denegó la libertad condicional solicitada a favor de José Luis Chávez (v. fs. 48/58 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 67/82).

Luego de repasar los fundamentos brindados por el *a quo* para rechazar el recurso de casación, sostiene que los mismos no resultan convincentes, carecen de la debida fundamentación y resultan violatorios de derechos constitucionales y convencionales. Señala que a su asistido se le ha denegado la libertad anticipada por haber sido condenado por uno de los delitos especificados por el artículo 14 segunda parte del Código Penal, en particular el art. 165 del mismo cuerpo, sin importar ningún dato relativo a cómo se ejecutó la pena, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo.

Sostiene que esa forma de legislar violenta de modo directo principios constitucionales, por lo que el art. 14 del Código Penal debe ser declarado inconstitucional, a fin de mantener incólumes los principios de igualdad y resocialización como

objetivo de las penas privativas de la libertad. Afirma que no es posible compatibilizar la norma atacada, que establece como único fundamento para la denegatoria de la libertad al delito por el que fuera condenado, con los principios mencionados, ya que contraviene un régimen de ejecución de la pena basado en un tratamiento diferenciado al suprimir en forma discriminatoria una parte esencial del fin establecido en la Constitución Nacional .

En cuanto al derecho a la resocialización como fin de la pena, expresa que tal postulado se encuentra contemplado en los art. 18 de la C.N, 7 y 10.3 del P.I.D.C.P. y 5 de la C.A.D.H. Añade que tanto la doctrina como la jurisprudencia han adoptado como justificación y fundamento de la pena la teoría de la prevención especial positiva, en el sentido que la persona condenada se ha desviado de los parámetros establecidos por la comunidad y que, en consecuencia, debe ser tratado con el fin de restituirlo a la sociedad sin que vuelva a cometer delitos.

Afirma que la denegatoria de la libertad condicional implica un flagrante apartamiento de los postulados de aquella teoría. Destaca que esa finalidad responde a que la pena es considerada un "instrumento" y que el Estado se encuentra obligado a brindarle a la persona, durante todo el transcurso de la pena, las herramientas necesarias para que cuando concluya pueda desarrollarse en el medio social. Agrega que el tratamiento deberá realizarse a la medida de cada sujeto infractor, dado que dicha teoría tiene en cuenta los rasgos personales del autor y no el hecho cometido, buscando adecuar su conducta futura. Así, el tratamiento dependerá de las capacidades y personalidades de cada penado.

Añade que la resocialización implica que la persona debe ser



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131703-1

preparada para vivir en libertad, que el régimen de ejecución debe ser progresivo y que lograr tal objetivo implica pasar del encierro a la libertad de forma gradual.

Destaca que el Tribunal de Casación ha realizado una afirmación dogmática carente de todo sustento al asegurar que la ley, cuando establece que todo condenado por un delito grave no puede acceder a la libertad condicional como "*modo de propender a que internalice la gravedad de la lesión social provocada con su conducta ilícita y así lograr el fin de la resocialización*", pues tal fundamento no ha sido explicado ni comprobado. Asimismo, la gravedad del delito guarda relación con el monto de la pena a imponer, mas no puede el legislador -tal como lo hizo en la reforma introducida por la ley 25.892- suprimir partes fundamentales del tratamiento. Cita opinión doctrinaria.

De otro lado, señala que resulta necesario comprobar en la realidad si los conceptos incorporados durante el tratamiento han sido internalizados y, para ello, la única forma de conocerlo es incorporándolo a mayores estados de libertad. Cita el punto 60.2 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos adoptadas por el 1º Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del delito y tratamiento de Delincuentes, y el art. 9.1 de las Reglas de Tokio.

De ese modo, tacha de arbitraria la sentencia atacada dado que sostuvo que la libertad anticipada es uno de los tantos dispositivos que rigen en la ejecución de la pena para alcanzar el objetivo bajo el régimen de la progresividad, pero no el único, sin tener en cuenta que los arts. 56 bis de la ley 24.660 y 100 de la ley 12.256 impiden la incorporación de los condenados por delitos graves a la incorporación del régimen abierto, salidas transitorias

y semilibertad, como los arts. 104, 123, 123 bis, 146, 147 bis y 160 excluyen la prisión discontinua, semidetención, trabajos comunitarios, semilibertad y salidas a prueba.

Sostiene que el periodo de libertad condicional es la prueba por excelencia para evaluar el comportamiento en el medio social, que estima de imposible supresión. Expone que no resulta lógico que su asistido sea impedido de acceder a la última etapa del régimen de ejecución penal, pese a que se encuentra demostrado en la causa que adquirió todas las herramientas necesarias para reinsertarse en la sociedad, basándose el impedimento en el mero hecho de haber cometido un determinado delito.

Agrega que la interpretación efectuada por el *a quo* del art. 14 del C.P. se enfrenta a la engorrosa situación de ponderar una presunción anticipada y abstracta respecto de la prognosis de reinserción, dejando de lado la posibilidad de evaluación empírica y concreta tras años de encierro. Pone énfasis en que la libertad condicional debe depender exclusivamente de los avances obtenidos por el condenado durante el período de cumplimiento de pena.

Por otro lado, indica que si el condenado se encuentra en condiciones de ejecutar el último tercio de la pena en libertad, prohibir ello con fundamento en el delito cometido implica dejar de lado la prevención especial positiva, pasando a concebir la pena conforme la teoría de la prevención especial negativa.

Añade que el legislador -en la norma atacada por el recurrente- tuvo por finalidad la "exclusión" del condenado de la sociedad, ignorando los preceptos constitucionales enunciados.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131703-1

En otro aspecto, señala que la sentencia atacada sostiene la constitucionalidad del art. 14 del C.P. invocando lo dicho por la Corte Federal en materia de reincidencia, invocando el precedente "L'Eveque", pero tal fallo apunta a que la reincidencia puede aplicarse en el sistema penal argentino. Considera que ello no es trasladable automáticamente al caso en estudio porque por más que la "reincidencia" sea válida, nada indica respecto de la validez del art. 14, segunda parte del C.P. Agrega que son dos supuestos distintos, en el primero la negación al derecho a la libertad condicional se funda en la mayor culpabilidad como consecuencia de haber experimentado una pena anterior y cometer un nuevo delito, en tanto el caso en tratamiento no existe ese plus de culpabilidad, porque el fundamento es haber cometido uno de los delitos enunciados.

En otro tramo, denuncia la violación al principio de igualdad ante la ley (arts. 16 y 75 inc. 23, CN y 24, CADH), dado que la ley injustificadamente distingue los condenados, que a pesar de habersele impuesto la misma clase de pena -reclusión o prisión- como consecuencia de haber cometido uno de los delitos mencionados en la misma reciban un trato totalmente diferente.

Esgrime el recurrente que el derecho a la igualdad se ha visto ampliado en su protección constitucional, convirtiéndose en un principio relacionado con la vigencia y aplicación del resto de los derechos contenidos en la Constitución Nacional, pasando a tener un aspecto formal y material, y que su destinatario también es el legislador. Sostiene que la igualdad no es "absoluta y rígida", sino que se enmarca en el hecho de que la ley debe ser igual para todos los iguales en iguales circunstancias, admitiendo ello diferente

tratamiento entre quienes no se encuentran en la misma condición.

Añade que lo que no puede hacerse es diferenciar situaciones en forma arbitraria o irrazonable, pues cuando la ley otorga diferentes derechos a las personas siempre debe hacerlo con un sentido racional y proporcional. Cita el precedente "Nápoli, Erica" de la C.S.J.N.

Expone que lo neurálgico es el modo en que se agrupan las situaciones iguales y las diferentes, es decir, el criterio que utilizamos para decir que tal o cual persona se encuentra en la misma condición que otra. En el presente caso, restringir la progresividad en la ejecución de la pena a determinados ciudadanos *"organiza la discriminación de un grupo de personas sobre una base no razonable"*.

Por todo ello, sostiene el defensor que no se aprecia cuál fue el criterio utilizado por el legislador para agrupar los tipos penales enunciados, pues si lo que se pretendió fue crear un régimen especial para quienes cometieron uno de los delitos enunciados, resultaba necesario justificar que dicho régimen cumple con el fin resocializador de la pena. En esta línea, considera que se debería haber dicho por qué un tratamiento basado exclusivamente en el encierro resultaba más apto y conveniente para el proceso de readaptación, pero tales extremos no aparecen ni en el texto de la ley ni en sus fundamentos, y sólo se habla de un criterio de "gravedad de los hechos" como factor común a todos los delitos, que tampoco supera el filtro de razonabilidad.

Por todo lo expuesto, solicita que se disponga casar la resolución del *a quo* y se conceda la libertad condicional a Chávez, o se reenvíen los autos al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131703-1

inferior para que decida conforme a derecho.

III. El remedio fue concedido por el Tribunal de Casación Penal, remitiendo la Secretaria Penal de la Suprema Corte de Justicia las actuaciones en vista a esta Procuración General (v. fs. 83/87 y 95).

IV. Entiendo que el recurso traído por la defensa no puede prosperar.

Ello así pues advierto, en primer lugar, que el recurrente manifiesta su disconformidad con lo decidido en la instancia previa, mas no consigue en modo alguno poner en evidencia la existencia de vicios que descalifiquen al pronunciamiento atacado como acto jurisdiccional válido. Por el contrario, la sentencia emitida por el Tribunal de Casación Penal cuenta con una expresa fundamentación, a través de la cual rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 14 del Código Penal que se le sometiera.

En relación al fin de la pena, sostuvo el voto del Dr. Maidana que *"en los antecedentes del debate parlamentario de la ley 25.892 observamos que el legislador tuvo en cuenta, razones de politica criminal para suprimir o restringir beneficios a quienes han cometidos determinados delitos, lo que no sido arbitrario, sino por el contrario se han considerado aquellos hechos que por su entidad, gravedad y magnitud conmueven a la sociedad. El legislador ha meritado la necesidad de que todo condenado por un delito grave, no accede a la libertad condicional, como un modo de propender a que internalice la gravedad de la lesión social que ha provocado su conducta ilícita, y de esta manera, lograr los fines de la resocialización de la pena"* (fs. 55

y vta).

En lo tocante a la progresividad en la ejecución de las penas restrictivas de la libertad expresó que *"la libertad anticipada del condenado no es un derecho absoluto, que debe otorgarse de manera automática sino que es una de los tantos dispositivos que las normas que rigen la ejecución de las penas privativas de la libertad consagra a los efectos de alcanzar ese objetivo bajo el régimen de progresividad, pero no es el único. Es que frente a la imposibilidad de acceder a la especie no obstante se permite al penado la inclusión en otros beneficios que flexibilizan el modo de cumplimiento de la pena, como ser su ingreso en el régimen abierto o salidas transitorias, prisión discontinua o semidetención, toda vez que el impedimento rige exclusivamente respecto del art. 13 del C.P, pero no es válido razonablemente hacerlo extensivo a aquellas otras hipótesis"* (fs. 56 y vta.).

Con esa base, concluyó que *"...no encuentro que se trastoque el fin de la pena ni el principio de progresividad, toda vez que si bien la ley intensifica el tratamiento resocializador al negarle la obtención de la libertad condicional a quienes cometieron ciertos delitos (art. 14 'segunda parte' C.P) ello no impide al penado el avance en el tratamiento resocializador en aras de obtener el regreso al medio libre"* (fs. cit.), consideraciones que el Dr. Borinsky hizo suyas, añadiendo algunas otras (fs. 57/58).

Los pasajes transcriptos ponen en evidencia que el tribunal intermedio trató el planteo de la parte y se pronunció en forma fundada sobre el punto, sin que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131703-1

consiga el impugnante demostrar que su disconformidad con lo resuelto amerite una declaración de inconstitucionalidad como la que pretende, alternativa que -como es sabido- constituye la *última ratio* del orden jurídico.

El impugnante reproduce las objeciones planteadas con base en el principio de resocialización, como objetivo preponderante de las penas privativas de la libertad, mas no consigue demostrar que la normativa aplicada en el caso resulte irreconciliable con las normas convencionales que aluden al mismo.

Como bien indica el recurrente, este principio encuentra amparo tanto en los instrumentos internacionales de promoción y protección de los derechos humanos (arts. 5.6, CADH y 10.3, PIDCP); como en las actuales leyes de ejecución de las penas privativas de la libertad, tanto de la Nación -art. 1 de la ley 24.660-, como de la Provincia de Buenos Aires -art. 4 de la ley 12.256-.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el "Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de libertad en las Américas" (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 diciembre 2011) que, en atención a una interpretación evolutiva del citado artículo 5.6 de la Convención, "*las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma, la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados; la resocialización y reintegración familiar; así como la protección de las víctimas y de la sociedad*" (consid. 607). A lo que añadió "... *el mandato contenido en el artículo 5.6 de la Convención está dirigido fundamentalmente a establecer la obligación institucional del Estado de dar a las personas condenadas la*

asistencia y las oportunidades necesarias para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad, así como la prohibición de entorpecer este desarrollo" (consid. 608). Y en lo que aquí interesa dijo que "...los Estados deben adoptar políticas públicas integrales, orientadas a la readaptación social y la rehabilitación personal de los condenados. El logro de estos objetivos, depende necesariamente del establecimiento de un sistema integral en el que los Estados establezcan planes y programas de trabajo, educación y otros, orientados a brindar a los reclusos las herramientas necesarias para su eventual retorno a la sociedad" (consid. 609).

En el marco del sistema universal de protección de los derechos humanos, la Organización de Naciones Unidas dictó las "Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos", adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977. La Regla 60.1 establece que: "[e]l régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto éstas contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona", y la Regla 60.2 indica que: "[e]s conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131703-1

preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz", criterio que han mantenido las "Reglas Mandela" (Regla 87).

Estas referencias permiten, a mi entender, sortear las dos objeciones centrales que plantea el recurrente en este punto.

Por una parte, no existe un mandato constitucional o convencional que atribuya a las pena privativas de la libertad la finalidad de la "readaptación del condenado" como objetivo único y excluyente. Aún cuando esa finalidad resulta ser el "objetivo superior del sistema" (Fallos: 328:1146 y 326:1269), otros objetivos de prevención general -e incluso retributivos- pueden ser racionalmente buscados por el legislador al determinar la necesidad de sancionar un comportamiento ilícito con este tipo de pena.

Cabe agregar, en esta línea, que el tratamiento dirigido a la resocialización del penado -que el estado debe ofrecerle (cfr. regla 4.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos -Reglas Mandela-, ONU 2015)- reviste carácter *voluntario* para aquél (art. 5 de la ley 24.660) - con excepción hecha en lo relativo a la disciplina, convivencia y trabajo (en este último caso, con el límite previsto en el artículo 110)-; pauta que se reitera en otras disposiciones del régimen de ejecución penal (artículos 13 inc. "b", 50, 53, 54 de la ley citada) y que se basa en una exigencia elemental derivada del reconocimiento de la dignidad de la persona, que impide todo intento estatal compulsivo por modificar la personalidad de un individuo. Puede concluirse, entonces, que el

régimen constitucional y legal vigente admite la posibilidad de una pena privativa de la libertad desvinculada -por la falta de consentimiento del propio penado- del objetivo de resocialización antes mencionado y fundada exclusivamente en razones de orden preventivo general.

Por otra parte, y en lo que concierne al carácter ineludible de la libertad condicional, he de señalar que no existe imposición constitucional alguna en este sentido, respondiendo a una decisión propia de la esfera del legislador determinar cuándo el logro de aquel objetivo se canalizará a través de "programas de trabajo, educación", entre otros, dentro del establecimiento carcelario y cuando se aplicará el sistema de liberaciones condicionadas, previas a la liberación total.

Tiene dicho esa Suprema Corte de Justicia que *"también tienden a la resocialización las salidas transitorias, además del trabajo intramuros, la educación, etcétera. La liberación anticipada sujeta a una serie de condiciones es una de las formas que eventualmente pueden ser útiles para la finalidad de la resocialización, pero también puede frustrarla. No es el único medio, ni necesariamente el adecuado en todos los casos. En particular, cuando se está frente a quien ha cometido un delito muy grave, no es arbitrario que el legislador limite el rango de las herramientas disponibles para la finalidad de la resocialización, que excluya algunas de ellas, y mantenga todas las demás."* (causa P. 127.567, sent. de 7/2/2018).

Lo expuesto, permite también descartar la arbitrariedad alegada por el recurrente, conectada a la *progresividad de la pena*; ello en tanto existen institutos legales para ejecutar la pena que permiten a los condenados por los delitos que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131703-1

menciona la norma impugnada el acceso a regímenes de mayor autogestión.

La progresividad del régimen penitenciario implica *"limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones abiertas, semiabiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina"*; dependiendo el avance, tal como se observa, del *"interés, la comprensión y la participación activa de interno"* (cfr. art. 6 de la ley 24.600), a través de los periodos que fija la ley -observación, tratamiento, prueba y libertad condicional- (art. 12 del citada ley).

Por su parte, el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 396/1999, reglamentario de la ley 24.660, estableció en el Anexo I, art. 1, que *"[l]a progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa de tratamiento interdisciplinario individualizado"*.

Las leyes 25.892 y 25.948 (B.O 26/5/2004 y 12/11/2004, respectivamente) a través de los arts. 14, segundo párrafo, del C.P. y 56 bis de la ley 24.660, establecieron que los condenados por una serie de delitos no podrían adquirir los beneficios propios del periodo de prueba, entre ellos: régimen abierto o semiabierto, salidas transitorias y semilibertad (art. 16), prisión discontinua y semidetención (art. 35 y ss) y libertad asistida (art. 54), como tampoco del periodo de libertad condicional (art. 14 del C.P.) -sólo existía para

estos casos un egreso regulado en el art. 100, sexto párrafo, de la ley 12.256 de la Provincia de Buenos Aires-.

Posteriormente, operó una reforma al régimen de ejecución penal, introducida por la ley 27.375 (B.O.: 28/7/2017), que amplió el catálogo de delitos antes mencionado y creó un régimen preparatorio de liberación para los casos incluidos en esas normas. Así, cobra especial relevancia el nuevo art. 56 *quáter* -cfr. ley 27.375-, que instaura un especial régimen preparatorio para la liberación en los supuestos de condenados por delitos previstos en el artículo 56 bis de esa ley, estableciendo así un régimen especial en el que la progresividad se atenúa pero no desaparece.

Recientemente, esa Suprema Corte ha dicho que *"cabe destacar que la finalidad resocializadora -a remolque del régimen de progresividad de la ejecución de la pena- aunque con otra intensidad en razón del delito de la condena, no está ausente en el caso destacándose, como lo hicieran el señor Procurador y mi colega, la atenuación en cuanto a la rigurosidad del régimen introducida por el art. 56 quater a partir de la ley 27.375 -B.O., 28-VII-2017-..."* (causa P. 129.332, sent. de 21/11/2018, votos de la Dra. Kogan y Genoud).

Por otro lado, y en referencia al tópico de la igualdad, el *a quo* citó los precedentes "Nápoli" y "L'Eveque" de la Corte federal y sostuvo que *"la gravedad del delito por el resultado lesivo de la conducta punida como dato objetivo en este caso singular, es un parámetro válido diferenciador que no trastoca el principio de igualdad, pues es una pauta indicativa de que ella se aplica no 'por lo que es', sino 'por lo que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131703-1

hizo', adecuándose así a un derecho penal de acto" (fs. 56).

Tampoco consigue el recurrente, con la escueta argumentación desarrollada al efecto, poner en evidencia la incompatibilidad del dispositivo legal en cuestión con el art. 16 de la Carta Magna, que establece el principio de que todos los habitantes son iguales ante la ley, basamento de todo sistema republicano de gobierno. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha interpretado, desde sus primeras decisiones (Fallos: 16:118), que aquella consiste en aplicar la ley a todos los casos ocurientes según sus diferencias constitutivas, de tal suerte que no se trata de igualación absoluta o rígida sino en dispensar un trato igualitario a todos los casos idénticos, lo que importa la prohibición de establecer excepciones que excluyan a unos de lo que se concede a otros en las mismas circunstancias (Fallos: 123:106; 180:149), lo cual no prohibiría al legislador nacional la creación de categorías normativas diferenciales, como las previstas en el artículo 14, segunda parte, del digesto de fondo, siempre que las mismas no resulten arbitrarias y atiendan a una objetiva razón de discriminación (Fallos: 301:381; 304:309).

En el caso de autos, debo decir que la situación de aquellos penados incluidos en la segunda parte del art. 14 de la ley de fondo respecto de los privilegios que pueden o no gozar de acuerdo a lo allí dispuesto, resultan idénticas para todos los integrantes de su clase. De igual modo, sí resulta diferente su situación si se los compara con los demás penados a los que se les permite el goce de la libertad condicional, ya que en esos supuestos existe una condición excluyente de la misma cual resulta ser la comisión de una serie de delitos particularmente graves -en los que el atentado contra el más valioso de los bienes, la

vida, aparece vinculado a la comisión de otro delito-, circunstancia que diferencia a sus autores de quienes no han cometido delitos de esa entidad -incluso, atentados contra la vida-, criterio de distinción que a mi modo de ver no resulta arbitrario. Naturalmente, es opinable la decisión adoptada en este sentido por el legislador pero, reitero, la cuestión pertenece al plano de las decisiones políticas, en las que no corresponde al Poder Judicial pronunciarse sobre la oportunidad, mérito o conveniencia de una decisión legislativa legítimamente adoptada.

De manera que, vigentes los criterios clasificatorios, nada impide que se otorguen a unos ciertas concesiones que no se confieren a quienes no están en análoga situación -los condenados por los delitos particularmente graves- (arg. artículos 16 y 28 de la Constitución nacional). Es facultad del legislador determinar las consecuencias en cada ámbito y no parece posible afirmar categóricamente que la solución deba ser la misma, toda vez que las situaciones reguladas no son idénticas.

En esta línea, ha dicho esa Suprema Corte que *"...la ley, de modo general, haga una distinción entre delitos más y menos graves, y que estos últimos tengan reglas más severas, limitadas por supuesto al término de la condena dictada con todas las garantías en el juicio correspondiente, no establece una diferencia que viole el art. 16 de la Constitución nacional... El art. 14 citado no se refiere a un grupo indeterminado de personas, sino a determinadas figuras de homicidio particularmente graves. Y la mayor severidad que para ellos establece es la de que la pena impuesta en juicio se cumpla en su totalidad. [...] Lo que el art. 14 del Código Penal hace es seleccionar un número muy limitado de homicidios particularmente reprobables -todas*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131703-1

figuras en las que se mata en conexión con otro delito- y excluir una liberación anticipada. Igual ocurre con la reincidencia, que tampoco permite tomar en cuenta la conducta durante el cumplimiento de la condena, y cuya vigencia y validez constitucional han sido ratificadas por la Corte federal y por esta Suprema Corte (Fallos: 311:1451, 552 y 248:232; nuevamente sostenida en el caso 'Arévalo', A. 558. XLVI, sent. del 27/05/2014; esta Corte P. 100.577, sent. del 22/10/2008; P. 102.267, sent. del 29/12/2008; P. 99.832, sent. del 01/12/2008; P. 111.948, sent. del 13/11/2013)" (voto de los Jueces De Lázzari y Pettigiani en causa P. 126.187 cit. y causa P. 127.567, sent. de 7/2/2018).

Considero por lo hasta aquí expuesto que corresponde rechazar el agravio por el recurrente, pues no consigue demostrar que el texto del art. 14 del Código sustantivo aplicado en el caso resulte incompatible con los principios constitucionales que invoca.

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal.

La Plata, 12 de febrero de 2019.

Julio M. Corle-Grand
Procurador General

